



**Constancia Secretarial:** Al despacho informando que correspondió por reparto el presente diligenciamiento y que, revisada la base de datos sobre insolvencias y reorganizaciones que posee este juzgado, al momento de dar trámite a la presente causa, no figuran allí ninguna de las partes.

Salvador Enrique Yáñez Osses  
Oficial Mayor.

## **JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veintiuno (21) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL

RADICACIÓN: 680014003014-2022-00521-00

DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

DEMANDADO: GABRIEL ARMANDO GONZÁLEZ PEÑA

Revisada la demanda ejecutiva de la referencia, se hace necesario inadmitirla para que:

1. Se aclare o restructure íntegramente la demanda de manera que exista coherencia entre los fundamentos facticos y las pretensiones deprecadas, toda vez que en el encabezado de dicho escrito se señala que el proceso que se pretende adelantar se trata de un “PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA CON GARANTÍA PRENDARIA” (arts. 467, 468 del C.G.P), no obstante en la demanda no se señala cuál de estas vías es la escogida por el actor, lo cual impide determinar el trámite a seguir.
2. Adecue el poder teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral anterior, toda vez que el mismo no fue conferido especialmente para la adjudicación y/o efectividad de la garantía real.
3. Deberá aportar poder que cumpla los requisitos del artículo 74 del C.G.P., o en su defecto en los términos de la ley 2213 de 2022. Teniendo en cuenta que no se observa el cumplimiento de dicho requisito en el archivo aportado para tal efecto.
4. Deberá aportar el Certificado de Tradición y Libertad del vehículo de placas HWK721, conforme se anunció en el escrito de demanda, con fecha de expedición no superior a un mes.
5. Deberá aportar los Certificados de Existencia y Representación allegados en el escrito de demanda, con fecha de expedición no superior a un mes.
6. Señale y Precise en el libelo de la demanda acápite de la cuantía, el valor y/o suma a que asciende la misma (suma aritmética), en virtud del numeral 9º del artículo 82 del C.G.P. en concordancia con el numeral 1 del artículo 26 CGP y preséntese liquidación de crédito en la que se especifiquen los intereses causados al tiempo de la demanda, todo con miras al pleno esclarecimiento de dicho factor cuantía.

Nótese que la disposición legal ordena incluir los intereses causados al tiempo de radicación de la demanda esto es, inclusive los moratorios que son pedidos de cada una de las cuotas vencidas de la obligación contenida en los títulos valores objeto de cobro. Para el cumplimiento de este requisito, allegue liquidación de crédito donde se evidencien los intereses moratorios causados hasta el momento de presentación de la demanda.



7. Aclare lo relativo al pedimento de medidas cautelares, toda vez que en el escrito de demanda da a entender que se pretende entablar una acción con disposiciones especiales para la persecución de la garantía real, no obstante incluye solicitudes de medidas cautelares que no son propias de un trámite de esta índole.

8. Si bien en el escrito de demanda se indica que el correo electrónico del demandado fue obtenido de la base de datos de la demandante, no se allega evidencia alguna que de cuenta de dicha situación, tales como las comunicaciones intercambiadas con la demandada o en su defecto los documentos (formularios, poderes u otros) donde se hubiera consignado dicha dirección electrónica, por lo que deberá allegar prueba que de cuenta de la obtención de dicho correo electrónico.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal De Bucaramanga,

**RESUELVE.**

**PRIMERO:** INADMITIR la demanda EJECUTIVA de la referencia, de acuerdo con lo señalado en la motivación de este proveído.

**SEGUNDO:** Conceder el **término de cinco (5) días** para que sean subsanadas las falencias presentadas por el libelo introductorio. Lo anterior deberá hacerse como mensaje de datos enviado al correo electrónico del Despacho [j14cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j14cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co); como único mecanismo habilitado por el Juzgado para la recepción de memoriales.

**TERCERO:** SE ADVIERTE que contra la presente decisión no procede recurso alguno como prevé el inciso tercero del artículo 90 del C.G.P.

**CUARTO:** ADVIÉRTASE a la parte actora que dentro del término antes reseñado debe presentar integrado EN UN SOLO ESCRITO subsanación de lo acusado por la suscrita.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ERIKA MAGALI PALENCIA**

**Juez**

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ A LAS PARTES MEDIANTE SU ANOTACIÓN EN EL ESTADO **No. 151**, PUBLICADO EL DÍA **22 DE SEPTIEMBRE DE 2022** EN EL MICROSITIO WEB DEL JUZGADO:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-civil-municipal-de-bucaramanga>

**SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO**  
SECRETARIA